

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 22.

SECCION DOCTRINAL.

A los maestros de instruccion primaria.

(Continuacion.)

En materia de religion no os es lícito elegir para la enseñanza el autor de texto que mas bien os parezca: al Diocesano corresponde, segun la ley, la eleccion, y al que este os designe debeis ceñiros en las lecciones que deis á vuestros discípulos. Ya comprendéis las poderosas razones que hay para que se os prive de la libertad en este asunto, y se os someta en él á la direccion inmediata de quien es superior á vosotros en dignidad, carácter é instruccion, y tiene por mision particular la salvacion de las almas. Tampoco sois libres de hacer las esplicaciones de esta materia, segun vuestras ideas y parecer especiales, pues lo contrario sería admitir el libre exámen tan fecundo en sectas y cuestiones religiosas que al fin vienen á destruir las mas sólidas creencias, siendo causa de la irreligion y del desenfreno de las pasiones. Os habeis de concretar por consiguiente á emitir las doctrinas de autores acreditados que merezcan la confianza y aprobacion de las autoridades competentes, que son las eclesiasticas, quedando á vuestro cargo únicamente la extension que habeis de dar á esta asignatura, en lo que no sea esencial, y el método y los procedimientos que habeis de seguir en la exposicion de ella. Un catecismo explicado, por ejemplo el de D. Santiago José García Mazo, podrá servir de guia seguro, os ahorrará muchísimo trabajo, y os evitará el que os extravieis enseñando con la mejor buena fé errores trascendentales. Adquiridle, si ya no lo poseeis, y consultadle continuamente hasta que á sus esplicaciones se amolden con facilidad las vuestras. Lo mismo puede decirse de las lecciones de moral que habeis de suministrar; meditadlas bien antes de que trateis de ellas con vuestros discípulos; examinadlas detenidamente con el objeto de purificarlas de todo lo que no sea conforme con la verdad y la conveniencia, y desconfiando de vosotros mismos, tomad sobre ellas consejo de los personas que por su carrera y profesion os aventajan en esta clase de conocimientos. Hago alusion á los ministros del Señor, á los párrocos del pueblo de vuestra residencia. Ellos se proponen en sus trabajos igual fin que vosotros, cual es la felicidad de las mismas familias que pasan por vuestras manos, y no sé quien influya mas en ella, si vosotros principiando la obra y echando los cimientos, ó ellos prosiguiéndola hasta coronarla en su término. Son por lo tanto vuestros naturales compañeros y colaboradores; en cuyo

concepto, aun cuando no atendierais á otras razones que les hacen dignos de toda vuestra estimacion y respeto, debeis buscar su amistad y cooperacion, tratándoles con frecuencia, siendo benévolo é ingenuo para con ellos, dándoles participacion en vuestros planes de educacion religiosa y moral, recurriendo á sus luces en las dificultades que se os ocurran, oyendo con atencion sus advertencias é instrucciones, y procurando siempre marchar acordes con ellos en cuanto se refiera á este asunto, que es el principal que se os encomienda. Podrá suceder alguna vez que á pesar de vuestras gestiones para obtener la buena inteligencia y armonia con el párroco, no lo alcanceis por una de tantas circunstancias que pueden presentarse; mas no por esto debeis prescindir de las consideraciones que por su carácter y atribuciones le corresponden de parte vuestra, ni dejar de pedirle sumisos su parecer y venia sobre el modo y forma con que han de verificar vuestros alumnos las prácticas religiosas que recomienda y previene el Reglamento. La indisposicion con aquel funcionario siempre os es perjudicial cuando por otra cosa no, por el mal que se origina de la divergencia de opiniones y diferencia de medios en la direccion de los niños, que tanto á él como á vosotros incumbe. Sed los primeros en ceder cuando sea necesaria una transaccion, y humillaros, si es preciso para obtenerla, lo cual lejos de rebajaros en nada, os enaltece, porque no es al hombre sino al sacerdote del Altísimo á quien rendis este homenaje, y no por vuestra propia conveniencia sino por la de vuestros discípulos.

Por razones análogas^o debeis sostener relaciones continuas con todas las personas que gocen de influencia mas ó menos directa en la educacion y enseñanza que os proponéis comunicar á vuestros alumnos. Entre ellas ocupan el primer lugar los padres y parientes, que por vivir en contacto con aquellos, no puede dudarse que son tambien sus verdaderos educadores. Su conducta para con sus hijos ó allegados ha de servir de norma para arreglar la vuestra respecto de los mismos. Hay muchos que os dan amplias facultades para hacer y deshacer lo que mas bien os parezca con el discípulo que ponen bajo vuestro exclusivo cuidado, y hasta oyen sino con disgusto, con marcada indiferencia, cuantas noticias les deis ú observaciones les hagais relativas al negocio que os encargaron. Con esta clase de sujetos nada teneis que practicar, pues aun cuando en ellos advirtierais defectos que notoriamente perjudican al buen resultado de las operaciones á que sometéis á vuestros educandos, no debeis pretender siquiera amonestarlos ni ponerles de manifiesto su imprudente comportamiento, porque vuestra mision no es corregir directamente los malos hábitos de los hombres ya formados, sino formar los de los niños cuya direccion habeis aceptado. Esto supuesto debeis en casos semejantes proponeros solamente inculcar con eficacia á estos últimos las máximas sanas de la moral, y procurar que se arraiguen en su corazon, preservándoles al objeto del pernicioso influjo que pueden ejercer en ellos los ejemplos que reciben en la casa paterna. Para conseguirlo, los elementos mas á propósito que podeis emplear es el amor y la confianza que inspireis á los niños con el objeto de ganarles toda su voluntad. Haced que os amen como á sus padres y que os consideren superiores á estos en poder y en decision para proporcionarles su bienestar, y lograreis sobre ellos un predominio bastante fuerte para neutralizar la influencia de otros agentes exteriores estraños á vuestra

escuela. El espíritu de imitación es un poderoso resorte que nos mueve á todos á obrar en determinado sentido segun lo que advertimos en los que consideramos que nos esceden en buenas cualidades. Imita una nacion entera á otra que va delante en civilizacion; la clase pobre imita á la media, y esta, á la aristocrática ó mas elevada, y en general todos imitan al que creen superior en dignidad, en ciencia, en virtudes ó en otras mil circunstancias. El niño no está libre de este poder de la imitación, sino que en él se siente con mayor fuerza aun que en los adultos, is hemos de juzgar por lo que nos revelan sus acciones. Por imitación, segun muy bien dice Schwwarz en su Pedagogía, aprende á andar, á hablar, á valerse de sus manos, y la mayor parte de las habilidades de que es capaz en los tres primeros años; en lo moral imita tambien involuntariamente el ejemplo de aquellas personas que le parecen mas importantes y conforme á las costumbres de estas regulariza él las suyas. Esto es indudable, y teniéndolo en consideracion, debeis proponeros que os tome por modelo, apareciendo á sus ojos, cual ninguno de los que le rodean, ilustrados, justos, sin la mancha mas leve en vuestra conducta, bondadosos, interesados por su bien y capaces de ponerle á su alcance. Una vez que llegueis á poseer este privilegio, no ataqueis de frente sus malos hábitos ni menos descubrais las flaquezas de sus padres; pues lo primero podría ser causa de que os abandonara al principiar á educarle, y lo segundo, de que perdiese el amor y respeto que estais obligados á infundirle hácia sus progenitores. Corregidle suave y progresivamente una por una las malas inclinaciones que en él vayan apareciendo, y sujetadle á que cumpla estrictamente las obligaciones que tanto á él como á sus condiscípulos les hubiereis impuesto, siendo rígidos en no permitir en esta parte ninguna clase de faltas ni aun las mas insignificantes. A esta correccion incesante y dulce que es uno de los medios mas eficaces de educar, y á la costumbre que él ha adquirido de ejecutar fielmente vuestras órdenes, se agregan despues los consejos y la exposicion de los motivos que existen para obrar de la manera que prescribis, y de esta suerte concluye practicando por conviccion lo que en un principio practicaba solo por rutina, echando sólidas y profundas raices en su corazon, vuestras máximas morales, en las que se embotaran los tiros del mal ejemplo que quizá con frecuencia se le ofrezcan. (*Se continuará.*)

SECCION LEGISLATIVA.

GACETA DEL 15.—*Carruajes destinados á la conduccion de viajeros.*

(*Conclusion.*)

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán

con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará ademas la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs., ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Ademas serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

GACETA DEL 16 DE MAYO.—Estadística.—Por Real decreto del 15 se establecen Comisiones permanentes de Estadística en las capitales de provincia y en las de partido.

GACETA DEL 17.—Banco de Zaragoza —Por Real decreto de 25 de Abril se concede á la caja de descuentos Zaragozana la autorizacion pretendida para refundirse en un Banco de emision con la denominacion de *Banco de Zaragoza*.

Y por Real órden de 14 de Mayo se aprueban los Estatutos y Reglamento de dicho Establecimiento, que empieza á insertar esta Gaceta, y concluyen en la del 18.

Profesores castrenses —Por Real órden de 14 de Mayo se ha dispuesto que los Consejos provinciales faciliten á los profesores encargados de la observacion de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la caja, un breve extracto del expediente justificativo presentado por aquellos, con expresion de la dolencia alegada y demas extremos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad.

Cursantes de los Seminarios —Por Real órden de 7 de Mayo se ha dispuesto que los años de estudio privado de la lengua latina incorporados en los Seminarios hasta el curso de 1854 á 1855, tengan el mismo valor que si hubieran sido estudiados en estos establecimientos; pero en la inteligencia de que solo se refiere esta gracia á los alumnos que hayan solicitado la incorporacion en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza antes del restablecimiento del Plan de Estudios eclesiásticos, en virtud del Real decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Exámenes y Grados.—Por Real órden de 16 de Mayo se ha dispuesto, reformando el artículo 235 del Reglamento de Estudios vigente, que los Secretarios de los Tribunales de exámen saquen de la urna preparada al efecto y lean en alta voz el número, cédula ó papeleta correspondiente á la leccion sobre que ha de ser preguntado el alumno y que en los demas ejercicios el Decano ó Director ó Catedrático competentemente autorizado sea el que tome por suerte de las bolas ó números insaculados los que el Reglamento señala para que el alumno escoja de entre ellos el punto sobre que haya de versar su trabajo.

GACETAS DEL 18, 19 Y 20.—No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 21.—Derechos de Aduanas.—Por Real órden de 13 de Mayo se ha dispuesto que el salvado procedente del extranjero, no está comprendido en la franquicia concedida á las semillas alimenticias por Real órden de 7 de Febrero último; y debe exigirse al respecto de 15 y 18 por 100 del valor de la mercancía, segun bandera.

Milicianos provinciales.—Por Real orden de 16 de Mayo se dice lo siguiente: «Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia con fecha 15 de Octubre último, acerca de si las plazas de Milicianos provinciales que han correspondido á varios mozos que se hallan en el extranjero deben cubrirse con la fianza de 6,000 reales que prestaron para garantir su responsabilidad ó llamarse en su lugar á los suplentes á quien corresponda, en cuyo caso se encuentran Vicente Diaz, quinto de la reserva por el cupo del Valle de Zamanzas, residente en Lima, y otros dos individuos mas de Espinosa de los Monteros, que pasaron á Méjico:

Vistos el art. 117 de la ley de 18 de Junio de 1851, el 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la Instruccion para llevar á efecto la organizacion de las Milicias provinciales.

Considerando: 1.º Que los mozos que se hallan en la edad de 18 á 23 años cumplidos no pueden pasar á pais extranjero sin depositar antes la cantidad de 6,000 rs. ú otorgar escritura de fianza para responder á la responsabilidad que pudiera haberles.

2.º Que con arreglo á las disposiciones vigentes el mozo que hallándose en el extranjero no se presenta á servir su plaza en el término que le fuere señalado, pierde el depósito, ó se hace efectiva la fianza para invertirse en cubrir la vacante.

3.º Que están obligados al sorteo para las Milicias provinciales todos los mozos que no hubiesen cumplido 26 años.

Y 4.º Que no puede admitirse la circunstancia de que los referidos mozos hubiesen prestado dicha garantía para responder exclusivamente á la responsabilidad que les cupiese en los sorteos del ejército activo, puesto que por su edad estaban llamados á prestar toda clase de servicios á que la ley pudiera obligarles; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que la Diputacion de esa provincia no debe llamar á los suplentes de los mozos que indica en su consulta, y sí señalar á estos el término que considere necesario para presentarse á cubrir las plazas que les cupieron en suerte, á fin de que trascurrido sin verificarlo pierdan el depósito que consignaron ó se repita contra la fianza para hacerla efectiva; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en los casos del mismo género que ocurran en lo sucesivo, tanto en esa como en las demas provincias de la Monarquía.

GACETA DEL 22 Y 23 —No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 24.—*Banco de Santander.*—Por Real decreto de 15 de Mayo se autoriza la creacion de este, cuyos estatutos y reglamento inserta.

Derechos Sanitarios.—Por Real orden de 16 de Mayo se previene á los Gobernadores que bajo su inmediata y personal responsabilidad vigilen el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 47 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, no consintiendo se exijan otros derechos que los establecidos en la tarifa adjunta á dicha ley.